

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernación del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolución de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, de la cual, así como en algunas otras, se había introducido abusivamente un método de contrata ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

Segunda. Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

Tercera. El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expre-

sarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la Autoridad por quien hayan sido expedidos.

Cuarta. El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

Quinta. El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

Sexta. Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

Séptima. El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

Octava. A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes según las localidades y circunstancias que concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 rs. deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobación de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposición presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y

otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspección y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposición, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública, juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposición aprobada por S. M. para la concesión de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del Reino.

Primera. El arrendatario se obliga á dar ocupación á 8,000 penados en los diferentes presidios del Reino y casas de corrección de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.

Segunda. Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes, se distribuye en mano y para el fondo de ahorros la aplicación de esta mitad se hará por el Comandante de acuerdo con el contratista entre los operarios, en justa proporción á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ó ocupaciones á que se hallen destinados.

Tercera. El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

Cuarta. El arrendatario se compromete á costear los gastos de conducción de cuerdas y habilitación de los locales donde deseé aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

Quinta. El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobación del contrato.

Sexta. Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán

al arrendatario por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

Séptima. Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregaran al nuevo arrendatario así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

Octava. Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobación del Gobierno ó de la Dirección, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

Novena. El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo; otros 1,000 penados en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobación del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos si le conviniere.

Décima. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupación del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demás necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Dirección del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

Undécima. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

Duodécima. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de 2 reales. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que du-

raente los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutarán el plus de 2 reales diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos períodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

Décimatercera. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

Décimacuarta. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.^o de abril hasta 30 de setiembre, y 8 en los seis meses restantes.

Décimaquinta. Si ocurriere algún caso imprevisto como peste, guerra, sismo, u otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si además sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

Décimasexta. Para graduar la indemnización y después de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administración á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designación de un tercero si hubiere discordia. La indemnización no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete días.

Décimaséptima. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte u oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricación, ó ha de verificar la venta al por menor y de modo que no se abaratén los precios ordinarios del mercado.

Décimooctava. Si la Dirección tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algún edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como también si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y facetas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

Décimanovena. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de

los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

Vigésima. El contratista, con la aprobación del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada sección de taller.

Vigésimaprimera. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspección del jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

Vigésimasegunda. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

Vigésimatercera. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista; pero con la obligación de franqueárlas al Comandante siempre que necesite hacer algún reconocimiento.

Vigésimacharta. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 500,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotización, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que vengan los ocho años primeros; pero antes se considerará efecto á cada parte de él, respecto á la ocupación sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

Vigésimaquinta. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el dia en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid 8 de agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebración de la subasta.

Primera. La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 25 de setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negocio de Presidios.

Segunda. La persona que deseé presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 reales ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotización del dia anterior.

Tercera. Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposición aprobada por S. M. en 8 de agosto último para la concesión de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes» «

con las mejoras siguientes.» En este caso se expresarán á continuación con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigiéndolas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó según consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administración. En vez de firma se escribirá el lema.

Cuarta. Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobreescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

Quinta. Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Sexta. Llegada la hora de la subasta el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuaria de las condiciones relativas á la concesión de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración.

Séptima. Se declarará inadmisible toda proposición que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condición segunda, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

Octava. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorárlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

Novena. En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposición mas ventajosa entre las presentadas.

Décima. Al efecto procederá el dia 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposición inmediata mas beneficiosa, y así sucesivamente.

Décimaprimerá. Hecha la adjudicación provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido devolviéndose á los demás licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

Décimasegunda. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección de Establecimientos penales como tambien la sa-

tisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

Décimatercera. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condición segunda hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del artículo quinto del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Décimacuarta. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

Décimaquinta. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Boletines oficiales*, repitiendo su inserción cada 10 dias hasta el presiido para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Dirección general de Establecimientos penales.

Madrid 22 de agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de mayo ultimo, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposición sexta de la Real orden de 30 de setiembre del año ultimo, que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas pueden solicitar la traslación del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposición mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y Buen servicio público; S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposición sexta de la Real orden de 30 de setiembre de 1856 en los términos siguientes:

1.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de clases pasivas durante los 15 primeros días de los meses de abril y octubre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos.

2.º Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

3.º Las expresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, a fin de que las referidas translaciones de

Nombre de la mina ó su sitio.	Pueblo donde radica.	Registro ó investigación.	Nombre del sujeto que pertenece.
Aquí está lo bueno.	Robledo.	Registro.	Aniceto del Campo.
Inocencia.	id.	id.	Idem.
La Salud.	id.	id.	Idem.
La Memoria.	id.	id.	Pablo Pastor.
Santa Felisa.	id.	id.	Zacarias Ormechea.
Doce de Marzo.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
Diez de Marzo.	id.	id.	Agustín Lasaga.
Vallejo de la Tendailla.	id.	Investigan.	Mariano Atienza.
San Agustín.	id.	Registro.	Zacarias Ormechea.
Nueve de Marzo.	id.	id.	Martín Jáuregui.
Santa Clara.	id.	id.	Celestino Orbe.
Ocho de Marzo.	id.	id.	José Batanero.
San Vicente.	id.	id.	Gumersindo Valsa.
Almadén.	id.	id.	Marcelino Gallego.
Lo queremos.	id.	id.	Cándido Gómez.
Fortuna de Robledo.	id.	id.	Nazario Delgado.
La Fernanda.	id.	id.	Pascual Lozano.
La Vieja Iberia.	id.	id.	Pedro Lucía.
La Cantora.	id.	id.	Pascual Lozano.
Vista-alegre.	id.	id.	Idem.
El Arbol de la riqueza.	id.	id.	Idem.
Largo estás.	id.	id.	Idem.
La Refeliz.	id.	id.	Idem.
La Estrella Venus.	El Castellar.	id.	Pedro Casacoché.
Virgilio.	Robledo.	id.	Romualdo Fernández.
La Torilla.	id.	id.	Pascual Lozano.
Canario.	id.	id.	Vicente Lozano.
Colon.	id.	id.	Pedro Andrés.
Jara y Rodin.	id.	id.	Miguel de Villasanto.
D. Clemente.	id.	id.	Cándido Gómez.
La Carolina.	id.	id.	Idem.
Victoria.	id.	id.	Cándido Gómez.
San Joaquín.	id.	id.	Felipe García.
San Gregorio.	id.	id.	Idem.
Cesar.	id.	id.	Idem.
Murillo.	id.	id.	Cándido Gómez.
Lo Cimero del raso.	id.	Investigan.	Alfonso Moreno.
Hombria del Cerro de la Mata.	id.	id.	Joaquín Atance.
El Socuerno.	id.	id.	Salustiano José de Torres.
Solana del paso del vadillo.	id.	id.	José González Viot.
Los Regachales.	id.	id.	Pedro Andrés.
Pié del medio del Otero.	id.	id.	José González Viot.
Alto de la Sierra.	id.	id.	Idem.
El Castellar.	id.	id.	José Marina.
Bachada de acá de los Tejadales.	id.	id.	Eulogio Alonso.
Barranco de Oyenda.	id.	id.	Saturnino Simón.
Vallejo de la Fuente.	id.	id.	Manuel Butrón.
El Cañamar.	id.	id.	Esteban la Calle y Romero.
La Solana del Val.	id.	id.	Julian Bravo del Castillo.
La Solana del Cerrillo.	id.	id.	Idem.
Los Hoyos.	id.	id.	Esteban la Calle y Romero.
Minerva.	id.	Registro.	Juan Bautista Escayola.
Los Royachales.	id.	Investigan.	Pedro de Andrés.
Las Cruces.	id.	id.	Pedro Pascual.
Vallejo de la Fuente.	id.	id.	Salustiano José de Torres.
Querubina.	id.	Registro.	Gregorio Plaza.
Segundo Picaro.	id.	id.	Pedro de Andrés.
La Seguntina.	id.	id.	Idem.
La Buena Serrana.	id.	id.	Pedro Lucia.
San Demesio.	id.	id.	Celestino Díaz.
La Perezosa.	id.	id.	Gregorio Plaza.
La Joven Tomasa.	id.	id.	Pedro Lucia.
La Getafeña.	id.	id.	Juan Alonso.
San José.	id.	id.	Pedro Carnero.
San Pedro.	id.	id.	Idem.
San Gabriel.	id.	id.	Celestino Díaz.
Si será tarde.	id.	id.	Angel Relaño.
Si seré Rica.	id.	id.	Juan Diego Escarnes.
Santa Catalina.	id.	andando.	Angel Relaño.
El Acierto.	id.	id.	Pedro Gutierrez.
Sofía.	id.	id.	Aniceto del Campo.
Valde Tivafe.	id.	Investigan.	José Marina.
El Porvenir.	id.	Registro.	Santiago Giménez.
No me engañaras.	id.	id.	Francisco Espinel.
Virgen de los Desamparados.	id.	id.	Eugenio Lerana.
Si valdrás.	id.	id.	Ventura Romero.
La Alegría.	id.	id.	Bautista Segura.
La Tendailla.	id.	Investigan.	Marcelino Gallego.
Fidelidad.	id.	Registro.	Aniceto del Campo.
Bien situada.	id.	id.	Pedro José López.
Santa Orosia de Jaca.	id.	id.	Lázaro Ruiz.
San Vicente.	id.	id.	Francisco de Castro.
La Olvidada.	id.	id.	Joaquín Cándido Morato.
La Luna Miller.	id.	id.	José Barceló.
Noche Toledana.	id.	id.	Idem.
Que te pincho.	id.	id.	Antonio Benito.
La Segunda perla.	id.	id.	Andrés Lens y Rodríguez.
El Cuento de Tenecuende.	id.	id.	José Parejo.
El Salegar de las Cobatillas.	id.	id.	Gregorio Jarabe.
Selana de los afresquillos.	id.	id.	José María Pérez.
Los Regachales.	id.	id.	

Nombre de la mina ó su sitio.	Pueblo donde radica.	Registro ó investigación.	Nombre del sujeto que pertenece.
El Llano.	id.	id.	Cosme Marcos.
La Fuentevieja.	id.	id.	José Cortezon Gonzalez.
Las Lastras Cimeras.	id.	id.	Agustín Lasaga.
La Ladera.	id.	id.	Leon Moreno.
Vajero de la Ladera.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
La Ladera.	id.	id.	Agustín Lasaga.
La Ladera.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
Renoval de la peña de la campana.	id.	id.	Cipriano Acebeda.
Los regadios de acá de la Ladera.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
La Ladera.	id.	id.	Leon Moreno.
La Ladera.	id.	id.	Cipriano Acebeda.

(Se continuará.)

COMISION SUPERIOR**DE INSTRUCCION PRIMARIA****DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado 3.º—Esta Direccion se ha servido aprobar el adjunto reglamento provincial para la Escuela normal de Maestras de esa ciudad, con la modificación de que se consideren en suspenso los artículos que se refieren á la asistencia obligatoria para poder presentarse a exámen. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor Presidente de la Comision superior de Instrucción primaria de Guadalajara.

NOTA.—Como se vé por la anterior orden, se halla aprobado el reglamento provisional que ha de regir en la Escuela normal de Maestras de esta provincia, publicado ya en el Boletín oficial de la misma. La última parte de dicha superior orden hace relación al artículo 3.º del citado reglamento.

Escuela normal de Maestras de Guadalajara.

Desde el dia 15 al 30 de setiembre próximo estará abierta la matrícula, en el local que ocupa la Escuela normal de Maestros, para las señoras que deseen cursar en ella.

Al efecto, toda aspirante á Maestra debe presentar los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada por la que acredite tener 18 años cumplidos.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que la aspirante no padece enfermedad contagiosa. No se admitirán á las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para que pueda seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado de la aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarla un vecino con casa abierta.

El exámen de ingreso será, de doctrina cristiana segun el catecismo de la dió-

cesis, de lectura con buen sentido, de escritura al dictado y de algunas labores.

Guadalajara 26 de agosto de 1857.—El Director, Pedro Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**DE ESPLEGARES.**

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, que consta de 106 vecinos: su dotación consiste en cien fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las eras, una media por cada uno de los que se rasuran en sus casas, casa gratis, derechos de golpe demando airada, libre de toda contribución excepto las de subsidio y consumos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 15 de setiembre próximo, en que se proveerà.

Espliegares 28 de agosto de 1857.—El Alcalde, José Sotoca.—Por su mandado, Lorenzo Serapio Sotoca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**DE LA YUNTA.**

Se halla vacante el partido de profesor de cirugía de esta villa y su anexo la de Embid: su dotación consiste en doscientas fanegas de centeno de buen recibido, cobradas por los Ayuntamientos de los vecinos, las cuales serán entregadas al profesor á la recolección de frutos, casa gratis, libre de toda contribución, excepto la del subsidio, siendo de su obligación la rasura de los mismos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de esta villa en el término de un mes, el que transcurrido se proveerà.

La Yunta 28 de agosto de 1857.—El Alcalde, Benito Sanz.

GUADALAJARA.—1857.
IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía,
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.